Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los honorarios serán fijados de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que establecido ello, es necesario precisar, que el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria y asciende a la suma de $ 54.949.728. Dicho monto está constituido por las diferencias acreditadas en la cuenta corriente computarizada de la actora en virtud de la reexpresión de los bonos admitida en estas actuaciones, determinado explícitamente por la demandada Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 396); pero dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 340/2004 (40-T)/CS1 "Tonelli, Alejandro y otro c/ PEN - ley 25561 s/ amparo", sentencia del 3 de octubre de

2017; CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011; entre otros).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) En virtud de la labor desarrollada a fs. 358/368; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores María Cristina Chacur de Zabala y Bernardo P. Quinzio, en conjunto, en la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil pesos ($ 1.249.000).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

Por su voto

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los honorarios serán fijados de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que establecido ello, es necesario precisar, que el presente proceso es de monto indeterminado. En efecto, la presente acción fue promovida a fin de que se declare aplicable al caso las normas que contemplan la reexpresión de los bonos de la cuenta corriente computarizada, prevista en la resolución (ME) 1280/92, desde el momento en que la Administración omitió aplicar tal mecanismo y hasta la efectiva utilización de los bonos reexpresados, de acuerdo con lo establecido en el inciso c del art. 14 de la ley 23.658.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario señalar que si bien la reexpresión de los bonos de crédito fiscal no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) En virtud de la labor desarrollada a fs. 358/368; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9° y 14 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores María Cristina Chacur de Zabala y Bernardo P. Quinzio, en conjunto, en la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil pesos ($ 1.249.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

